

SECRETARÍA: 28 Octubre de 2021. Se agrega al proceso 2021 00248 00, contestación de la demanda. Pasa a Despacho

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Anibal Gómez Cardeño
Demandada: Nancy Hernández Castro
Radicación: 17380 40 89 005 2021 00248 00
Sustanciación: 1253

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre veintisiete (28) de dos mil veintiuno (2021).

De escrito de contestación de demanda que realiza la demandada a través de apoderado judicial, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, con fundamento en el artículo 443 -1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE;

ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 156 del 29 de octubre de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ secretario
Ad Hoc



ANGELITA MOSQUERA BARRAZA

ABOGADA

Bogotá, D.C., 07 de octubre de 2021

Señor
JUEZ
JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS
e-mail: j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Asunto: Contestación demanda
Solicitud de suspensión de proceso No. 2021-00248-00

Respetado Juez:

Conforme al Auto de Admisión de proceso de insolvencia de Persona Natural no comerciante y su consecuente fracaso lo que deviene en un proceso de Liquidación Patrimonial de la señora NANCY HERNANDEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.829.045 me permite solicitar, actuando como apoderada de la deudora, suspensión del proceso conforme al artículo 545 del Código General del Proceso que expresa que a partir del momento de la aceptación de este trámite se deben suspender los procesos judiciales cursantes contra el deudor hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante. Igualmente, me permite manifestar que como consecuencia del fracaso de la negociación el proceso se remitió a los jueces civiles municipales para el conocimiento del mismo dado que con dicho fracaso se comienza el proceso de Liquidación patrimonial.

Dicho lo anterior, es procedente manifestarle los efectos de la Liquidación Patrimonial, conforme al Artículo Artículo 564:

(...)

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
(...)

ARTÍCULO 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.



ANGELITA MOSQUERA BARRAZA

ABOGADA

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.
4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.



ANGELITA MOSQUERA BARRAZA

ABOGADA

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insoluto que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

(...)

Conforme a lo anterior es entendible que los descuentos que operen y que han operado desde el momento de la apertura del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante y luego con posterioridad el de Liquidación Patrimonial van en contra de lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 564 transcrita dado que es claro que se debe dar preferencia a la aplicación de esta Ley y en el numeral 1 ibídem señala la prohibición de pagar o cancelar las acreencias de los deudores dentro del proceso de insolvencia y liquidación patrimonial.

Por lo anterior, respetuosamente solicito suspender dicho proceso y enviarlo al juez que conoce el proceso de liquidación patrimonial para que haga parte del mismo.

PETICIÓN Y EXCEPCIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, no se observó anexo al traslado hecho a mi apoderada la copia del título valor, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que suscribió letra por \$500.000 y no por el monto informado, el cual no se puede controvertir dada la falta de la copia de la letra la cual fecha llenada, según la liquidación aportada de intereses y demás por el actual tenedor del título valor, con montos y fechas desconocidas para mi mandante. Por lo anterior se solicita copia de la letra, de la correspondiente liquidación de intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el recibo de consignación o prueba si quiera sumaria de la entrega del dinero a mi mandante en fecha y modo como lo manifiesta el demandante.

Anexo soportes de la solicitud enviada por el centro de conciliación y el auto admisorio del proceso.

Cordialmente,


ANGELEITA LINDA MOSQUERA BARRAZA

Apoderada

C.C. 22.468.407 de Barranquilla

T.P. 236.625 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Auto admisorio



ANGELITA MOSQUERA <abogadaangelitamosquerab@gmail.com>

RESPUESTA A DEMANDA EJECUTIVA 2021-00248-00 JOSE GOMEZ VS NANCY HERNANDEZ CASTRO

1 mensaje

ANGELITA MOSQUERA <abogadaangelitamosquerab@gmail.com>

7 de octubre de 2021, 19:03

Para: anigocar11@gmail.com

CCO: Nancy Hernandez <naherca2001@hotmail.com>

Cordial saludo:

Con el presente anexo respuesta a demanda del asunto.

Att.

--

ANGELITA MOSQUERA BARRAZA

Abogada

T.P. 236.625 del C. S. de la J.

No. Celular 3006812931

RESPUESTA A DEMANDANTE PROCESO 2021-00248-00.pdf
1297K



ANGELITA MOSQUERA BARRAZA

ABOGADA

Bogotá, D.C., 07 de octubre de 2021

Señor
JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO
e-mail: anigocar11@gmail.com
E.S.D.

Asunto: Contestación demanda
Solicitud de suspensión de proceso No. 2021-00248-00

Señor Gómez:

Conforme al Auto de Admisión de proceso de insolvencia de Persona Natural no comerciante y su consecuente fracaso lo que deviene en un proceso de Liquidación Patrimonial de la señora NANCY HERNANDEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.829.045 me permito, como apoderada de la deudora, informarle que se solicitará al juzgado suspensión del proceso conforme al artículo 545 del Código General del Proceso que expresa que a partir del momento de la aceptación de este trámite se deben suspender los procesos judiciales cursantes contra el deudor hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante. Igualmente, me permito manifestar que como consecuencia del fracaso de la negociación el proceso se remitió a los jueces civiles municipales para el conocimiento del mismo dado que con dicho fracaso se comienza el proceso de Liquidación patrimonial.

Dicho lo anterior, es procedente manifestarle los efectos de la Liquidación Patrimonial, conforme al Artículo 564:

(...)

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

(...)

ARTÍCULO 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.



ANGELITA MOSQUERA BARRAZA

ABOGADA

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.
4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a



ANGELITA MOSQUERA BARRAZA

ABOGADA

favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insoluto que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

(...)

Conforme a lo anterior es entendible que los descuentos que operen y que han operado desde el momento de la apertura del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante y luego con posterioridad el de Liquidación Patrimonial van en contra de lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 564 transcrito dado que es claro que se debe dar preferencia a la aplicación de esta Ley y en el numeral 1 ibídem señala la prohibición de pagar o cancelar las acreencias de los deudores dentro del proceso de insolvencia y liquidación patrimonial.

Por lo anterior, respetuosamente solicité suspender dicho proceso y enviarlo al juez que conoce el proceso de liquidación patrimonial para que haga parte del mismo.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, no se observó anexo al traslado hecho a mi apoderada la copia del título valor, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que suscribió letra por \$500.000 y no por el monto informado, el cual no se puede controvertir dada la falta de la copia de la letra la cual fecha llenada, según la liquidación aportada de intereses y demás por el actual tenedor del título valor, con montos y fechas desconocidas para mi mandante y muy superiores, por lo que respetuosamente se solicita la copia del título valor.

Anexo soportes de la solicitud enviada por el centro de conciliación y el auto admisorio del proceso.

Cordialmente,


ANGELETTA LINDA MOSQUERA BARRAZA

Apoderada

C.C. 22.468.407 de Barranquilla

T.P. 236.625 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Auto admisorio



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho
Resolución 1665 del 26 de noviembre de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ACEPTACIÓN TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

DEUDOR
NANCY HERNÁNDEZ CASTRO
C.C.20.829.045

RADICADO 026-2021

Bogotá, 21 DE ABRIL DE 2021

BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.439.312**, abogada en ejercicio designada para adelantar este trámite e inscrita ante el Centro de Conciliación ARMONÍA CONCERTADA, acreditado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 858 del 1 de noviembre de 2016 y, autorizado, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 1665 del 26 de noviembre de 2019 para adelantar trámites de insolvenia de la persona natural no comerciante, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012, se admite el proceso de la referencia en los siguientes términos:

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y sufragadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P.:

ANTECEDENTES

1. Fue radicada solicitud de proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL en la cual:
 - a. El deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha incurrido en omisiones, imprecisiones, o errores voluntarios que impidan conocer su situación financiera.
 - b. El conciliador ha verificado que el deudor presentó informe detallado de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del C.G.P. e inclusive ha expresado, de acuerdo al numeral 3 del mencionado artículo, desconocer alguna información, que de acuerdo a lo analizado por la conciliadora puede ser verificada o informada por los acreedores en la audiencia de negociación de pasivos, e igualmente conciliada.

SE DISPONE:

1. **ADMITIR** al proceso de negociación de deudas al deudor de la referencia, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 542 del C.G.P. el conciliador verificó lo requisitos legales y los encontró cumplidos.
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día **18 DE MAYO DE 2021** a las **10:00 A.M.**
3. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte indicado en la solicitud de negociación de deudas. y **ORDENAR** a los acreedores o quienes tengan interés en la presente negociación que presenten copia de los títulos valores con los que pretenden hacer reconocer su deuda.
4. **COMUNICAR** a los acreedores que cuentan con el término legal establecido en el artículo 318 del C.G.P. para lo que les corresponde.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, Secretaría de Hacienda del Departamento Cundinamarca y a las Centrales de Riesgo.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA

Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho
Resolución 1665 del 26 de noviembre de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- 6. ADVERTIR** a los acreedores que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra de la deudora y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso a partir de la fecha.
- 7. ADVERTIR** a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que no podrá suspenderse la prestación de estos en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
- 8. ADVERTIR** al deudor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Auto, presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que incluya todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
- 9. ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del CGP.
- 10. ADVERTIR** al deudor y los acreedores, que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
- 11. ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a todos los acreedores, las libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores. En caso de que algún acreedor reciba un abono o pago de su crédito a partir de la fecha, **SE ORDENA** su devolución al deudor.
- 12. ORDENAR** la inscripción de este Auto en los bienes de propiedad del deudor sujetos a registro. Se **ADVIERTEN** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos que persigan los bienes del deudor.
- 13. ORDENAR** a los acreedores para que reporten a las centrales de riesgo el inicio de esta negociación.
- 14. ORDENAR** la comunicación de este Auto a todos los acreedores relacionados en la solicitud en la cual se indicará la aceptación de la solicitud, el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.
- 15. ADVERTIR** que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara de conformidad con el artículo 550 del C.G.P. por lo tanto se solicita informar en primera audiencia los valores adeudados a capital correspondientes, así como la descripción detallada de intereses corrientes y de mora.
- 16. ADVERTIR** a los acreedores que en la primera audiencia de negociación de pasivos se verificarán los valores adeudados por el insolvente. Y en caso de presentarse diferencias con las obligaciones se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P.



Doctor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL (REPARTO).

La Dorada Caldas.

JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO, mayor de edad, identificado con la C.C. # 10.246.234 expedida en la ciudad de **Manizales Caldas**, obrando en causa propia respetuosamente promuevo ante su honorable despacho, demanda ejecutiva singular contra la señora, **NANCY HERNANDEZ CASTRO**, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.829.045 y residente en **La Dorada Caldas**.

La demanda la fundamento en los siguientes:

HECHOS:

Primero: La señora, **NANCY HERNANDEZ CASTRO**, se constituyó en deudor de la señora, **BATSY MILENA ROJAS MENDEZ**, al suscribir el dia **07 de Marzo. Del año 2.019**, en el municipio de **La Dorada Caldas** como obligado una letra de cambio por la suma de **UN MILLOS CUATROCIENTO Mil (\$1.400.000=) Pesos M./C.** pagadera en **La Dorada Caldas**, el dia **07 de Marzo del año 2.020** y esta a su vez la endosa en propiedad y por igual valor a favor del señor, **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO**. Quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 10.246.234.

Segundo: La señora, **NANCY HERNANDEZ CASTRO**, se encuentra en mora de pagar las siguientes cantidades de dinero, A: la suma de **Un Millón Cuatrocientos Mil (\$1.400.000=) Pesos M./C.** correspondiente al importe del título como capital, B: Los intereses por mora de ley permitidos conforme a la tasa máxima variable de la superintendencia bancaria, causados a partir del dia **07 de Marzo, de 2.020** dia en que venció dicho documento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: La letra de cambio que presento como base del recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de La señora, **NANCY HERNANDEZ CASTRO**, y a favor del señor, **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO**.

DEMANDA:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicito al señor JUEZ se sirva librarme mandamiento de pago ejecutivo a favor de **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO**, y en contra de La señora, **NANCY HERNANDEZ CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero y sus intereses así:

Constancia Secretarial: Julio 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada con el número 2021-00248-00, proveniente de la Oficina de reparto para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 558
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO
Demandada:	NANCY HERNANDEZ CASTRO
Radicado:	2021 00248 00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el art. 430 del C.G.P.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los indicados en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al igual que los documentos que se presenta como título ejecutivo reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., puesto que provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contienen una obligación clara, expresa, y exigible, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, por lo que se accederá a las pretensiones de la parte actora, procediéndose a librar el correspondiente mandamiento de pago en la forma solicitada. Sobre los intereses moratorios, serán ordenados a la tasa prevista para la época, en la correspondiente Certificación de la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO, contra NANCY HERNANDEZ CASTRO, para que cancele la suma de dinero consignada en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

1. Por la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), por concepto de CAPITAL, contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO- con fecha de vencimiento del siete (7) de marzo 2019.

- 1 por la suma de **Un Millon Cuatrocientos Mil (\$1.400.000=) Pesos M./C.** como capital.
- 2 Intereses por mora de ley permitidos causados a partir del día **08 de Marzo del año 2.020**, dia de su vencimiento y hasta que su pago total se verifique.
- 3 Por las COSTAS de la ejecución cuya condenación solicito.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como pruebas acompaña los siguientes documentos:

- 1 Una letra de cambio base del recaudo ejecutivo.

COMPETENCIA:

Es usted competente, señor **Juez** para conocer de este proceso, en virtud de la cuantía, el domicilio del demandado que es en **La Dorada Caldas** y el cumplimiento de la obligación.

CUANTIA:

La estimo de mínima cuantía.

TRAMITE:

A la presente demanda debe dársele el trámite de proceso ejecutivo singular previsto en el libro 3º título 27 capítulo 2º del código de procedimiento civil y demás normas concordante del **C. G. del Proceso.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos 75, 77 Y S.S. 252, 488 y demás normas concordantes del código de procedimiento civil y demás normas concordantes del **C. G. del Proceso.**

ANEXOS:

- 1 Lo mencionado en el acápite de pruebas
- 2 Una (1) copia de esta demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
- 3 Una (1) copia de esta demanda para el archivo del juzgado.

2. Por los intereses moratorios liquidados a una tasa igual a la máxima legal vigente sobre el capital indicado a partir 08/03/2020, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por el Despacho, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los titulos valores.

TERCERO: Sobre COSTAS se decidira en la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decision a la parte demandada, para lo cual se podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación

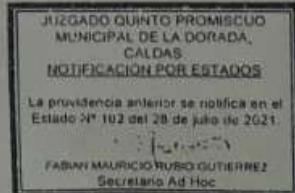
1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP
2. Adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envio de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: HACER SABER al ejecutado que para el pago de la obligación dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique el mandamiento de pago, atendiendo lo dispuesto por el Artículo 431 del C.G.P. y de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, conforme a lo establecido en el Artículo 442 Ibidem.

SEXTO: TRAMITAR la demanda como un proceso ejecutivo de mínima cuantia bajo los preceptos del Título I, Capítulo I, Art. 25 del Código General de Proceso.

SEPTIMO: TENER como demandante en el presente proceso al señor JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ CARDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246.234, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,



NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO.

ART. 8 DECRETO 806 DE 2.020.

Señora:

NANCY HERNANDEZ CASTRO.

Calle 19 N° 4-23 La Dorada.

La Dorada Caldas.

Fecha	Dependencia Administrativa-Responsable	Servicio Postal autorizado		
20 Septiembre 2021				
Despacho Judicial de Origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia		
Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.	Ejecutivo Singular	27	Mes año	Julio 2.021
Demandante	Demandado	No. Radicación del proceso		
JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO.	NANCY HERNANDEZ CASTRO	2021-00248-00		

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que dispone de (CINCO) 5 días para cancelar Y DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente una vez Transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente notificación de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2.020.

Los canales de comunicación con el juzgado son: correo electrónico i05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co O al teléfono 8574137 y para revisión de los estados electrónicos el siguiente enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-i05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANEXO: Copia de la demanda, y copia del mandamiento de pago.

Empleado Responsable

Firma
JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO.
Nombres y Apellidos
C. C. 10.246.234

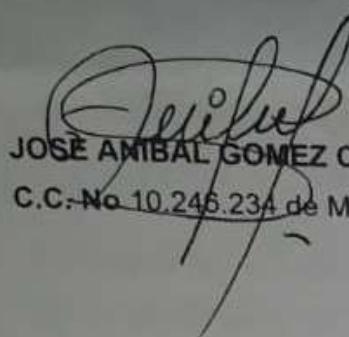
NOTIFICACIONES:

El demandante: **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO**, recibe notificaciones en la secretaria del Juzgado o en la calle 1^a # 6-23 Urbanización Las Villas en **La Dorada Caldas**. EMAIL anigocar11@gmail.com

El demandado: **NANCY HERNANDEZ CASTRO** recibe notificaciones, en la Calle 19 N° 4-23 Piso 2, en **La Dorada Caldas**.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el EMAIL de la señora demandada.

Cordialmente:


JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO
C.C. No 10.246.234 de Manizales Caldas.

**SEÑORES
JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ACREDORES
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
E. S. D.**

ASUNTO: PODER

NANCY HERNANDEZ CASTRO, Mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de La Dorada - Caldas, identificada con C.C 20.829.045 **como deudor** dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por medio del presente **otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANGELITA LINDA MOSQUERA BARRAZA**. Mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con C.C. 22.468.407 abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 326.625 C.S.J para que realice todas las acciones tendentes al buen desarrollo del proceso, inclusive, el de Liquidación Patrimonial y demandas ejecutivas que existen en mi contra en los juzgados civiles municipales, en especial los procesos 2018-00658, 2018-00018 y 2021-248 y los que se llegaren a presentar relacionados con el trámite.

Además de los preceptuados por el código general del proceso, podrá mi apoderada para llevar a feliz término la labor encomendada conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, contestar, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos y mis intereses, solicito a su señoría reconocer y conceder la personería suficiente para actuar dentro de los términos normales al presente mandato, además se extiende este poder a mi mandataria judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder.

Igualmente, manifiesto que conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 confiero poder especial a la abogada Angelita Mosquera Barraza para que me represente en el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, la defensa de mis derechos ante los acreedores y de liquidación patrimonial ante los jueces de la república de Colombia.

Atentamente,



NANCY HERNANDEZ CASTRO
C.C. 20.829.045


ANGELITA LINDA MOSQUERA BARRAZA.

C.C. 22.468.407 de Barranquilla

T.P. 326.625 C.S.J

Apoderada



ANGELITA MOSQUERA <abogadaangelitamosquerab@gmail.com>

poder abogada Angelita Linda Mosquera Barraza

1 mensaje

Nancy Hernandez <naherca2001@hotmail.com>

Para: ANGELITA MOSQUERA <abogadaangelitamosquerab@gmail.com>

7 de octubre de 2021, 15:51

Con el presente manifiesto que conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 confiero poder especial a la abogada Angelita Mosquera Barraza para que me represente en el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, la defensa de mis derechos ante los acreedores y de liquidación patrimonial ante los jueces de la república de Colombia.

Enviado desde [Outlook](#)

poder dr Angelita.pdf
105K